538/2017

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., V. A. Y P., P. C. s/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO"**, **Expte. Nro. 538/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 657/15).

I.- Llegan las presentes actuaciones a éstas instancias en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 154, por la Dra. A. S. P., por derecho propio, contra la regulación de honorarios profesionales obrantes a fs. 153 a su favor, por considerarlos bajos.

Estamos ante una homologación de acuerdos sobre responsabilidad parental atinente al cuidado personal, plan de parentalidad (régimen de comunicación) y asistencia alimentaria respecto de cuatro hijos.

La actuación profesional consistió en la presentación del convenio arribado entre las partes a fin de su homologación.

La Sra. Jueza, en esa oportunidad, reguló los honorarios profesionales de cada representación letrada en la suma equivalente a 10 JUS con fundamento en los arts. 5, 6, 6bis, 7 24, 29, 46, 49 y 50 de la ley XIII Nº 4 modif. Nº 15 –fs. 16-.

Acto seguido a la homologación del convenio, se advierten tareas de los profesionales actuantes –ver fs. 22 y siguientes-, las cuales deben ser remuneradas, pero en la oportunidad prevista por la ley.-

Es que salvo hipótesis excepcionales, los honorarios se regulan en la sentencia (art. 47 del Arancel de Abogados y Procuradores y art. 165 del C.Pr.).

Este postulado encuentra fundamento en que sólo en esa oportunidad el Tribunal estará en condiciones de valorar la importancia de las tareas realizadas.-

Así la jurisprudencia ha establecido que "la oportunidad de regulación de honorarios de los letrados intervinientes en juicio es, en principio, la que señala el art. 47 de la ley 21.839 (similar en lo sustancial al art. 46 de la ley XIII N° 4). Excepcionalmente y sólo a instancia del propio interesado, el art. 48 del arancel (también similar en lo pertinente al art. 47 de la ley nuestra ley arancelaria) autoriza a anticipar la decisión respectiva, en las condiciones que marca (cfr. CNCiv., Sala D, 17/5/84, "Chaluh A. vs. Inmobiliaria Avecon SRL", ED del 23/11/84, pág. 14. En igual sentido sent. 847 "Olivetti Arg. SACEI vs. Farmacia Massini SCS s/Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios del 27/12/94 (Casación)y Sentencia N° 846 - "OLIVETTI SACEI c/ FARMACIA MASSINI SCS s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS (CASACION)" - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 27/12/1994.-

No resulta de autos que nos encontremos ante ninguno de los supuestos que prevee la normativa.-

Por ello, la regulación es prematura e irregular y por lo tanto debe ser revisada de oficio a fin de evitar futuras nulidades.

Por lo expuesto, corresponde declarar la

nulidad de la regulación de honorarios efectuada a fs. 153, debiendo continuar los autos según su estado.

Sin costas y sin honorarios, atento como se resuelve la cuestión

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar la nulidad de la regulación de honorarios efectuada a fs. 153, debiendo continuar los autos según su estado.

2) Sin costas en ésta instancia y sin honorarios conforme el considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS